



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
Nº 094 -2026-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **31 JUL. 2026**

VISTO, El expediente del petitorio minero denominado "EL RENACER XV", signado con el **Código Nº 550006525**, formulado el 22 de septiembre de 2025 por la empresa **EXPLORACIONES DEL SUR S.A.C.**, y el Informe Nº 105-2026-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO de fecha 20 de julio de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, con fecha 22 de septiembre de 2025, la empresa **EXPLORACIONES DEL SUR S.A.C.** presentó el petitorio minero "EL RENACER XV" sobre una extensión de 900 hectáreas, ubicado en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, el acto de formulación de un petitorio minero exige el cumplimiento riguroso de los requisitos técnicos previstos por la normativa sectorial, constituyendo las coordenadas UTM de los vértices el elemento esencial para la identificación de la cuadrícula o poligonal en el Sistema Catastral Minero;

Que, conforme se detalla en el Informe Nº 105-2026-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO emitido por la Unidad Técnico Operativa, se ha detectado que el administrado incurrió en un error insubsanable al registrar las coordenadas de los vértices 3 y 7 (Norte), consignando valores que impiden su procesamiento cartográfico y su incorporación al Sistema de Cuadrículas del Catastro Minero Nacional;

Que, el literal a) y b) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, dispone que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso y se extinguirán, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: "a) No se hubieran consignado las coordenadas



UTM WGS84 correspondiente del área solicitada. y b) No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas UTM WGS84”;

Que, en ese sentido, no habiéndose formulado el petitorio minero de la referencia de forma correcta, y habiéndose visualizado en el SIDEMCAT que el último folio es el 29 y que no existe escrito pendiente de anexar y digitalizar, contando con el Informe Técnico de la UTO que sustenta el presente informe legal, corresponde declarar su inadmisibilidad al amparo de la normativa citada;

Siendo ello así, y en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros, así como en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho emitir el pronunciamiento correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el petitorio minero denominado "EL RENACER XV", de Código N° 550006525, formulado por la empresa **EXPLORACIONES DEL SUR S.A.C.**, por los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **EXTINGUIDO** el procedimiento sin que este constituya antecedente o título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre cualquier escrito, articulación o solicitud que hubiere sido presentada u obre en el presente expediente con posterioridad al acto de formulación defectuoso.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que, una vez **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** la presente resolución en la vía administrativa, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho expida la certificación correspondiente de consentida y **COMUNIQUE** de inmediato su emisión a la Dirección de Catastro Minero del INGEMMET, a efectos de proceder con el retiro definitivo del área del Sistema de Cuadrículas y los fines pertinentes de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución conforme a los parámetros de prelación exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, observando el siguiente régimen:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M. Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Puma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

EXPLORACIONES DEL SUR S.A.C

EXPLOSUR@GMAIL.COM

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

AV. LAS AMERICAS MZ D LT-29; URB.: SAN JUAN BAUTISTA
/AYACUCHO/HUAMANGA/SAN JUAN BAUTISTA

SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – SERFOR

AV. JAVIER PRADO OESTE N° 2442 (REFERENCIA “TORRE CUSTER”)
URBANIZACIÓN ORRANTIA
MAGDALENA DEL MAR
LIMA 17

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



